

Comisión IV.

**VARIACIÓN DE CAPITAL, REFORMA DE ESTATUTO
Y CONFORME ADMINISTRATIVO**

CARLOS AUGUSTO VANASCO.
NÉSTOR R. DEPPELER.
FERNANDO H. MASCHERONI.
MARTÍN DOMÍNGUEZ.
PEDRO H. LÓPEZ RAMÍREZ.
EDGARDO ZARLENGA SOLÁ.

El art. 300 de la ley 19.550 impone al organismo de control la necesidad de conformar las modificaciones de estatuto y las variaciones de capital de las sociedades por acciones.

Tal previsión, en cuanto distingue la reforma estatutaria de las variaciones de capital, constituye una adecuada regulación, por cuanto no siempre que una sociedad resuelve modificar su capital, esa decisión puede dar lugar a una modificación del estatuto.

Esta distinción, no clarificada suficientemente en nuestra ley, tampoco ha merecido tratamiento por la doctrina nacional, lo que amerita el análisis de los distintos supuestos que pueden presentarse para determinar la conducta de las mismas sociedades y de los organismos de control y registrales.

Cuando a raíz de una decisión de aumento de capital la asamblea de la sociedad acuerda igualmente la modificación del estatuto en la parte pertinente referida a dicho aumento, el organismo de control debe, para conformar esa reforma estatutaria, exigir la acreditación de que el aumento ha sido suscrito e integrado, al menos, en el mínimo legal. A tal efecto, según que la integración del aumento hubiese sido dispuesta para integrar en aportes no dinerarios o en dinero en efectivo, se deben cumplir, en jurisdicción nacional, las resoluciones 76/72 y 4/77, respectivamente.

Pero no siempre es posible que antes de presentarse la reforma estatutaria ante el organismo de control, los socios puedan suscribir el aumento dispuesto por la asamblea y, obviamente, cumplir con la debida integración de sus aportes. En efecto, tal situación aparece cuando la asamblea que ha dispuesto el aumento del capital ha delegado en el directorio la época de la emisión, según la facultad conferida por los arts. 188 y 235, inc. 1, de la ley 19.550, y también se da esa hipótesis cuando la sociedad está comprendida dentro del régimen de la ley 17.811 y se halla autorizada a hacer oferta pública de sus acciones, ya que en este caso la sociedad no ha de poder ofrecer a sus accionistas y terceros la suscripción del aumento hasta que la Comisión Nacional de Valores haya autorizado expresamente tal ofrecimiento, lo cual, a su vez, depende de la previa conformidad administrativa e inscripción del aumento a que responde la emisión a colocar.

Ello ha de impedir que la autoridad administrativa pueda conformar la reforma del estatuto que incorpore el nuevo capital resultante luego del aumento, por el hecho de que el que allí se establezca, al no ser suscrito, tampoco puede ser considerado capital social, conforme a la identificación de ambos conceptos que resulta del art. 186 de la ley 19.550. Por tanto, resulta evidente que no puede ser conformado el estatuto que consigne como capital social la cifra resultante luego del aumento decidido por la asamblea, pues la cláusula, en ese caso, no sería cierta ni adecuada a la letra del citado art. 186, ni a la realidad patrimonial de la sociedad.

Estas situaciones deben llevar, por consiguiente, a distinguir los distintos supuestos para así establecer que:

a) No corresponde que la asamblea de accionistas, cuando el aumento del capital por ellos dispuesto no pueda o no sea totalmente suscrito en ese acto o antes de la presentación de la documentación respectiva ante el organismo de control, disponga la modificación del capital social establecido en el estatuto, ya que esa reforma no ha de poder ser conformada por la autoridad administrativa por la señalada circunstancia de no ser capital suscrito.

b) En dichos supuestos, la asamblea debe limitarse a resolver el aumento del capital y la correspondiente emisión de las acciones necesarias para su suscripción.

c) La autoridad administrativa ha de limitarse a conformar, con arreglo al art. 300 de la ley 19.550, la variación del capital, siempre que se hubieren cumplido los requisitos legales que rigen el procedimiento para su aumento.

d) El juez de registro tomará razón de la decisión asamblearia, conformada por la autoridad de control.

e) Según lo dispuesto por el art. 201, en cuanto el aumento del capital deba realizarse por oferta pública, la sociedad informará a la autoridad de control la forma y cumplimiento de aquél.

f) Sólo cuando el aumento dispuesto hubiese sido suscrito e integrado en la medida legal la sociedad estará en condiciones de reformar su estatuto, para consignarse en él el capital social, lo que podrá llevar a cabo en una posterior asamblea, acreditando, oportunamente, su suscripción e integración, en la forma requerida por el organismo administrativo.